

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/229/2021

PARTE ACTORA: CARLOS ENRIQUE ESQUINCA CANCINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: CELIA SOFIA DE JESUS RUIZ OLVERA.

SECRETARIO: ARMANDO FLORES POSADA.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

SENENCIA por el que se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹ citado al rubro, promovido por Carlos Enrique Esquinca Cancino, quien se ostenta como solicitante a aspirante a la candidatura a la Diputación Local en el Distrito I, con cabecera en el municipio de Tuxta Guttérrez, Chiapas; por el cual impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², mediante el cual resuelven las procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la que quedó

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Instituto de Elecciones o autoridad responsable.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, referido como Juicio de los derechos de la ciudadanía o Juicio Ciudadano.

registrado Felipe de Jesús Granda Pastrana como candidato en el cargo y distrito referidos.

# RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **desechar** de plano la demanda en razón de que el actor no tiene interés jurídico, o incluso legítimo, para impugnar el acto del cual se queja, por lo que no se surten los requisitos de procedencia necesarios para entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

#### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

#### I. Contexto<sup>4</sup>

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>5</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html



aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

- 2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.
- 3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 1116, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>8</sup>.
- 4. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.
- 5. Revisión de la Constitucionalidad de las Leyes Electorales Locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones

8 En lo sucesivo, Código de Elecciones.



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Disponible en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

- 6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- 7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno<sup>9</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>10</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

# II. Proceso Electoral Local Ordinario 202111

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>11</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- 2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de cardidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, entre éstos, el del estado de Chiapas.
- 3. Registro. El actor manifiesta que se registró con la intención de ser postulado como candidato a diputado local por el Distrito I, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas por el Partido Político MORENA.
- 4. Modificación a la Convocatoria. El quince de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó el ajuste a la convocatoria para los procesos internos para la selección de carrelidaturas, entre éstos, el del estado de Chiapas.
- 5. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.
- 6. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo y se modificaron



algunas fechas del calendario electoral referente a dicho registro.

- 7. Registro de candidatura. La parte actora manifiesta que el treinta de marzo, MORENA publicó una lista preliminar de las candidaturas locales, en la que conoció del registro de Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez a la candidatura que aspira.
- 8. Procedencia de las candidaturas. De conformidad con el calendario aprobado, más tardar el trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones debía resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.
- 9. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

## III. Juicio de los derechos de la ciudadanía 12

1. Presentación de la demanda. El dieciocho de abril, Carlos Enrique Esquinca Cancino, presentó demanda de juicio de los Derechos de la Ciudadanía directamente ante Tribunal Electoral, en su carácter de aspirante a la candidatura a la diputación local en el Distrito I, con cabecera en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para impugnar el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido el quince de abril, por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>13</sup> resuelve la procedencia, entre otras, de la solicitudes de registro de la candidatura de

<sup>12</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En lo sucesivo, Instituto de Elecciones o autoridad responsable.



Felipe de Jesús Granda Pastrana como candidato en el cargo y distrito referidos.

2. Turno a la ponencia. Con la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de demás documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente. en ese orden: 1) Formar el expediente. TEECH/JDC/229/2021 y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y própuesta) de resolución correspondientes; 2) Requerir, a la autoridad señaladas como responsables, la realización del trámite de publicitación de los medios de impugnación, mismos que deberán informar a este Tribunal y enviar las constancias correspondientes.

Lo anterior, se cumplimentó mediante lo oficio TEECH/SG/545/2021, en el cual el Secretario General remitió el expediente a la ponencia, mismo que fue recibido el propio dieciocho de abril.

3. Radicación. En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en la ponencia, asimismo requirió a la parte actora su manifestación sobre el consentimiento u oposición para la publicación de sus datos personales.

4. Requerimientos. Mediante proveído de diecinueve de abril, se le requirió al actor que presentara el documento que acreditara la aprobación de su solicitud como precandidata en el proceso interno, así también se le realizó el mismo requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, lo anterior, para contar con mayores elementos para la instrucción y resolución del medio de impugnación.



- 5. Informe circunstanciado del IEPC. El veinte de abril se tuvo por presentado el informe del Instituto de Elecciones como autoridad responsable, en cuanto a la emisión del Acuerdo impugnado.
- 6. Publicación de datos personales e Informe circunstanciado del Partido Político. El veinticuatro de abril se tuvo al actor por consentido sobre la publicación de sus datos personales y por presentado el informe de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA.
- 7. Causal de Improcedencia. El veintisiete de abril, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora, al advertirse una probable causal de improcedencia, ordenó turnar el asunto para emitir la determinación que en Derecho corresponda.

#### CONSIDERACIONES

## PRIMERA. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70, numeral 1, fracción V; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En adelante, Constitución Federal.



planteado por el actor.

Esto, porque impugna el Acuerdo de registro de candidaturas para los cargos de elección popular en el Estado, en el proceso electoral local 2021, ya que, desde su perspectiva, es indebido el registro de la candidatura de diputado local en el distrito electoral I, con cabecera en el municipio de Tuxtla Gutiérrez. Chiapas, ya que dicho registro deviene de un proceso en el que no hubo encuestas o selección con base en la convocatoria y metodología establecida, por lo que quedó excluido del referido registro y, con ello, se vulnera su derecho a ser votado.

# SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanifaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales // federales han implementado diversas medidas para contagios y contener su expansión, tales como prevenir distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones movilidad а la resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de

M

herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación y abrió la posibilidad de que el presente juicio sea susceptible de resolverse a través de la normativa antes referida.

## TERCERA. Causal de Improcedencia.

La controversia planteada ante este Órgano Jurisdiccional por el actor del juicio está encaminada a combatir el registro de Felipe de Jesús Granda Pastrana, como Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría relativa en el Distrito I con cabecera en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual se constató mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021<sup>15</sup>, aprobado el catorce de abril; para ello, hace valer los siguientes motivos de agravio:

a) La convocatoria del Partido Político MORENA el cual le violenta su derecho político electoral con relación a los artículos 44, inciso w y 46, incisos b, c y d, del Estatuto de dicho Partido, al efectuarse la consulta ciudadana de forma inadecuada, vulnerando con ello, su derecho humano y constitucional de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracciones I, II y VI de la Constitución Federal, lo anterior, así como el proceso de elección de candidato al no efectuarse el proceso de la convocatoria interna.

<sup>15</sup> Se reconoce como un hecho público y notorio que el referido Acuerdo fue aprobado en sesión del Consejo General iniciada con fecha trece de abril, misma que culminó el día catorce siguiente, Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Tesis P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.



b) Que el Partido Político MORENA, ni el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tomó en cuenta las disposiciones previstas en la convocatoria para la designación de candidaturas locales de mayoría relativa y el no haberlo designado como candidato al reunir los requisitos que exigía la multicitada convocatoria, conforme a la base 5 de la convocatoria y no se dio una debida consunicación sobre los resultados del proceso interno de selección de Candidaturas de MORENA.

c) Que el Instituto de Elecciones Local haya emitido y aprobado la lista definitiva de Candidatos a Diputados Locales por el Distrito I, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, violando con ello, sus derechos humanos, garantías y el derecho a participar como candidato a elección.

d) Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al aprobar el registro de Candidaturas de Diputados Locales por el Distrito I, toda vez que el Partido MORENA no respetó los Lineamientos establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En este contexto, este Tribunal advierte que debe analizarse como una cuestión de orden preferente el requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales, consistente en el interés jurídico de aquel ciudadano que lo promueva, como es el caso, en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral, consistente en el Acuerdo de registro de candidaturas.

Para tal análisis, resulta relevante distinguir que existe una abundante y esclarecedora doctrina tanto de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los tipos de interés que se asocian concretamente con tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: el **simple**, el **legítimo** y el **jurídico**<sup>16</sup>.

El interés simple, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo.

De ahí que, la situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante, como se sustenta en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE." 17.

El interés legítimo, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la o el ciudadano que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las y los

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Página: 690.



ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en an beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquie otra, en términos de la jurisprudencia P/./0. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA POLÍTICA CONSTITUCIÓN DE/ LOS ESTADOS MEXICANOS),"18

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la o el promovente pertenezca a esa colectividad.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo que se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12,0 Tomo I, noviembre de 2014, página 60.



Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Dicho lo anterior, tal como lo previene el artículo 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para la procedencia del juicio, el promovente debe acreditar una afectación en su esfera jurídica, pues únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.<sup>19</sup>

Así, un requisito ineludible para que un ciudadano promueva juicio para la protección de sus derechos político-electorales, es que su pretensión verse sobre violaciones a su esfera de derechos político-electorales; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.<sup>20</sup>

En consecuencia, solo si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para

<sup>19 &</sup>quot;INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 372-373.
20 Sirve de sustento las jurisprudencias J.02/2000 y J 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 389-393.



promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión; de lo contrario, éste resultará improcedente.

Al respecto, la Ley de Medios de Impugnación previene:

#### "Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;"

De ahí que, previo al estudio de fondo de un asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Por etra parte, también resulta relevante tener en cuenta el criterio sosterido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia, en el sentido que son los precandidatos registrados quienes cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del Partido Político en el que participan, sirve de apoyo la Jurisprudencia 27/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.<sup>21</sup>

Esto es, para demostrar una afectación del actor, a su esfera jurídica, debe acreditar haber participado en el proceso interno de selección de candidatos o haber sido precandidato, pues no basta la condición de ciudadano, militante o simpatizante para poder impugnar el registro de un candidato.

Conforme con estas consideraciones, en el caso particular, se advierte de la demanda presentada por el actor que éste se ostenta como militante del partido político MORENA, así como solicitante a ser aspirante a la candidatura de dicho cargo que se elegirá en la próxima jornada electoral del proceso electoral 2021. De ahí que, para acreditar tal condición agregó a su demanda, la impresión de un documento en el que gráficamente aparece el emblema del partido político MORENA e información referente a datos personales y una lista de documentos, así como las leyendas "Finaliza tu registro" y "Su registro ha sido ingresado con éxito"<sup>22</sup>.

Aunado a lo anterior, resulta importante referir que, este Tribunal, con el fin de contar con mayores elementos, mediante acuerdo de diecinueve de abril del presente año, se requirió al actora el documento a través del cual acreditara su calidad de candidato;

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50. <sup>22</sup> Visible en la foja 010 del expediente.



sin embargo, solo exhibió impresión de un supuesto registro<sup>23</sup>, sin que contenga acuse de recibo por parte de la autoridad partidaria, mucho menos se advierte cuando se llevó acabo el supuesto registro a la candidatura que sostiene por tanto, al no estar adminiculada las documentales con otros elementos de convicción carecen de valor probatorio pleno.

Sin embargo, la autoridad responsable al dar cumplimiento a lo requerido en el mismo sentido, sostiene que de conformidad con la Convocatoria y el Ajuste de la misma, el Partido Político, con motivo del proceso de elección, únicamente tenía la obligación de publicar los registros aprobados y que el único registro que cumple tal calidad para la Diputación en el Distrito local I en el Estado de Chiapas es el del ciudadano Felipe de Jesús Granda Pastrana.

De ahí que, sostiene dicha autoridad responsable que el actor consintió las reglas contenidas en ambos documentos y se sometió a ellas, al no haberlas controvertido en el momento procesal oportuno.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral considera, que en el caso se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, porque el actor no cuenta con un derecho que esta Autoridad pueda advertir fue vulnerado y, en su caso, deba ser restituido, a través del dictado de una resolución en el juicio de los derechos de la ciudadanía.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible a foja 064 del presente sumario



autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En efecto, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esto porque como se enunció con anterioridad, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado, porque derivado que no cuenta con la calidad de precandidato no logra demostrar que el Acuerdo de registro de candidaturas que impugna le provoque una afectación directa y particular a sus derechos político-electorales, que con el dictado de una resolución pueda restituírsele.

Por ello, sólo puede iniciarse un procedimiento por quien tenga una lesión en sus derechos, o bien, en el supuesto, de los derechos difusos y que pida, a través del medio de impugnación idóneo, la restitución en el goce de los mismos, lo cual en la especie no ocurre.

En todo caso, si el actor como lo manifiesta tenía algún interés en participar en el proceso de selección de candidaturas para el



referido cargo, cuyo registro impugna en este juicio, debió presentar sus inconformidades en la esta procesal oportuna para ahora contar con el interés jurídico que requiere la acción que intenta.

Así, puede alegarse vulnerado un derecho si recae en la actora el incumplimiento de dicho deber de atención, por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tuvo una consecuencia adversa a sus intereses.

Esto se considera así, porque en los procesos internos de selección existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas y actos a fin de obtener beneficios dentro del proceso o, en caso contrario esperar consecuencias adversas a sus intereses.

Conforme a ello, la consecuencia inmediata es que ahora la promovente no pueda aducir una vulneración a sus derechos, ya que de estimar que le asiste la razón, se le estaría dando la posibilidad de beneficiarse de su propia inactividad, lo cual no resulta viable

Así las cosas, si el enjuiciante consideró que los actos partidistas que sustentan el registro le causaban agravio, debió impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2012, cuyo rubro es "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN



# IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"<sup>24</sup>.

Sobre este aspecto, destaca que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos tienen el deber de cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente.<sup>25</sup>

Esto debido a que están vinculados a vigilar el proceso interno y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

En ese sentido es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos.

Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetados a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

En conclusión, tal como ha quedado señalado, el acto que pretende combatir el actor mediante el presente juicio ciudadano, no vulnera algún derecho que ostente y pertenezca a su esfera jurídica; por

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.
 Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos SX-JDC-150/2018 y SX-JDC-210/2018.



tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar, ni que restituirle.

Aún en el caso, de que el actor fundara su causa de pedir en un supuesto interés legítimo, se debe precisar que si bien éste, no llega al grado de requerir la afectación de un derecho subjetivo tampoco se trata de que toda persona pueda promover el medio de impugnación, porque esto lo tornaría en una especie de acción popular, como se ha referido.

De este modo, si de acuerdo con la levy la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse la demanda del juicio porque no se surte ese requisito de procedencia.<sup>26</sup>

Por tanto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el actor carece de interés jurídico, e incluso legítimo para promover el presente juicio, por lo que debe desecharse.

Por otra parte, se advierte que la autoridad responsable en este juicio señala otras causales de improcedencia, las cuales no se analizan toda vez que al actualizarse una de ellas, tiene como resultado el desechamiento que se pretende con tal manifestación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para que en caso de que con posterioridad se reciba

Véase Jurisprudencia 7/2002, İNTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 página 39. Y en la página <a href="http://sief.te.gob.mx">http://sief.te.gob.mx</a>.



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

### RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente, por correo electrónico a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación; por oficio, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el correo electrónico señalado en su informe circunstanciado, en su defecto, en el domicilio citado en autos; por oficio, a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, a través de la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.si; y, a los demás interesados, por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y el



Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celja Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Redolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/229/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

veintiuno.

September 1 Figure 1